

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que en la fecha se recibió el presente trámite de responsabilidad civil extra contractual. De igual modo, los archivos indicados en el mismo funcionan correctamente. A despacho para que provea. Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil
Demandante	Jeison Zamir Pacheco Sosa, Evelyn Daniela Jaramillo López, German Antonio Pacheco Noble, Alba Marina Martínez Álvarez, Imer Eleab Pacheco Sosa y Jahseel Zaavan Pacheco Martínez
Demandada	Miguel Ángel Ruíz Velásquez y HDI Seguros S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00459 00
Int. No.1528	Admite Demanda

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de trámite verbal de responsabilidad civil, promovida por **Jeison Zamir Pacheco Sosa, Evelyn Daniela Jaramillo López, German Antonio Pacheco Noble, Alba Marina Martínez Álvarez, Imer Eleab Pacheco Sosa y Jahseel Zaavan Pacheco Martínez Julián Esteban Rojas**

Isaza, Jesús Antonio Rojas Espinoza y María Elena Isaza Carvajal, en contra de **Miguel Ángel Ruíz Velásquez, y HDI Seguros S.A.**

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio y la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Tercero. En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto. **CORRER** traslado a la parte demandada de la acción, por el término de Veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C. G. P.

Quinto. En atención a la solicitud presentada por la parte **demandante**, frente al **amparo de pobreza** a su favor; encuentra, esta agencia judicial que dicha petición es procedente, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, y por tanto se le concederá.

Sexto. En vista de que la parte actora manifiesta su interés en que no le sea asignado Abogado defensor, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso, se reconoce entonces personería al doctor **ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA**, identificado con T.P. **221.856**, como apoderado de la misma en amparo de pobreza, con los efectos que de tal designación se desprenden al tenor de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo. Se **decreta** la medida cautelar de **inscripción de la demanda** sobre el vehículo de placas **FBW-715** de presunta propiedad del codemandado señor **Miguel Ángel Ruíz Velásquez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.033.581. Oficiese a la Secretaría de Transito correspondiente, para que

proceda a realizar la anotación de la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda, en el registro magnético automotor del rodante mencionado.

Octavo. Se **DECRETA** la **inscripción de la demanda** sobre el **inmueble** con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-205608 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad del codemandado, señor **Miguel Ángel Ruíz Velásquez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.033.581. Oficiese de conformidad.

Noveno. No se fijará caución para el decreto de las medidas cautelares referidas, como quiera que la parte demandante se encuentra cobijada con amparo de pobreza.

Décimo. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Echeverri', with a stylized flourish at the end.

Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
21/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **165**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO